

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios;
- II. Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- III. Designar las instituciones a cuyo cargo recae la función de seguridad pública y regular su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- IV. Establecer las bases para regular el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Instituir el servicio policial de carrera;
- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicable a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y
- X. Fijar las bases para regular los Consejos de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública estatales y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban en materia de seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- IV. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- V. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
- VI.- Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de ésta Entidad;
- VIII. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
- IX. Policía.- Policía Estatal;
- X. Procuraduría.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango;
- XI. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XIII. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado; y
- XV. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- XVI.- Programa de Profesionalización.- Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente; y
- XVII.- Carrera Policial.- Al Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los

derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en las Leyes aplicables, reglamentos y demás disposiciones que rijan su función.

La reinserción social de los sentenciados y de los menores infractores estará a cargo de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado y de los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores, respectivamente, y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto en las Leyes aplicables.

Las medidas para auxiliar y proteger a la población en los casos de accidentes y desastres, serán coordinados por las autoridades en materia de protección civil, con base en las Leyes, reglamentos y normas que regulan esa materia.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución del Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad en los casos en que se determine que se atenta contra la estabilidad del Estado o en los casos de delincuencia organizada y delitos de alto impacto, sin perjuicio de la actividad de recopilación de información que deriva de la naturaleza de las funciones asignadas a otras dependencias.

ARTÍCULO 7.- En coordinación la Federación, el Estado y los Municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, de conformidad a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

El Gobernador del Estado, emitirá por conducto de la Secretaría de Seguridad, las normas en el ámbito de su competencia, a fin de establecer los citados principios en la formación policial.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado y los Municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los Gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 10.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la preservación de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;

II.- Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas del personal de seguridad pública;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;

V.- Acopio, sistematización y transferencia de información en materia de seguridad pública;

VI.- Acciones específicas conjuntas para la prevención, investigación, sanción, ejecución de esta y reinserción social en materia de seguridad pública;

VII.- Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares de la seguridad pública;

VIII.- Fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos, incluyendo la participación ciudadana;

IX.- La relativa a la reinserción social de los sentenciados y los menores infractores, la administración de los centros respectivos y el apoyo a la autoridad jurisdiccional en sus labores de administración de justicia; y

X.- Las demás que prevengan las leyes aplicables y que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación a que se refiere el primer párrafo se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los sistemas Estatal y Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado podrá establecer en el reglamento respectivo, unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que se determinen en las disposiciones reglamentarias, ello para agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios coadyuvarán en el procesamiento de la información que deban contener las bases de datos instrumentadas en materia de seguridad pública, desarrollando programas de acopio y sistematización de información que deban contenerse en los sistemas de información Estatal.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades administrativas competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos que establezcan la Ley General y la presente.

ARTÍCULO 15.- Se consideran como integrantes de los cuerpos de seguridad pública a las personas que mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente se les atribuya funciones propias de la materia y aquél expedido por autoridad competente.

Las relaciones de trabajo entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a que se encuentren adscritos, se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en la presente Ley y su reglamento.

No formarán parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a las tareas sustantivas de seguridad pública, aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 16.- El personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, sin que puedan ser portados fuera del mismo.

Queda estrictamente prohibida la comercialización, fabricación, alteración y portación de uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario que no hayan sido autorizados por la autoridad competente; la Ley Penal sancionará la infracción a esta disposición.

CAPÍTULO II PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Los programas operativos anuales de seguridad pública deberán ser congruentes con su Programa y éste, con el Plan.

ARTÍCULO 18.- El Programa, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las autoridades en materia de seguridad pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad elaborar el Programa, así como su ejecución en el ámbito de su competencia. Para tal efecto coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 20.- El Programa contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de Durango;

II. Las prioridades en materia de seguridad pública que se desprendan del diagnóstico estatal, de acuerdo al mapa geodelictivo;

III. Los objetivos específicos que se plantea alcanzar;

IV. Las líneas estratégicas para el logro de los objetivos; y

V. Los subprogramas específicos, así como las acciones y metas generales, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales.

ARTÍCULO 21.- En la formulación del Programa, además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo que señala la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás legislación y normatividad emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo, implementarán los mecanismos que contribuyan a la consecución de las metas y acciones planteadas en el programa, así como aquellos que permitan la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento del equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial y la instrumentación de sistemas para la seguridad pública.

ARTÍCULO 23.- Las formas de financiamiento implementadas por el Gobierno del Estado y los Municipios, en términos del artículo precedente, serán independientes de las partidas y conceptos que en sus respectivos Presupuestos de Egresos destinen a la seguridad pública, así como de las aportaciones que transfiera el Gobierno Federal en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 24.- En las acciones para obtener fondos y recursos en materia de seguridad pública, el Gobierno del Estado y los Municipios darán la más amplia participación a los diversos grupos que componen la sociedad civil.

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de servicios especiales de seguridad pública que otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad a través de sus cuerpos de seguridad, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las Leyes en materia fiscal, para tal efecto se celebrarán los convenios o contratos correspondientes atendiendo en todo momento a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados a fortalecer los cursos de capacitación y los estímulos para realizar y divulgar trabajos que contribuyan al conocimiento y tratamiento de la problemática de seguridad pública en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. Los Subsecretarios de Seguridad Pública;
- VI. Los Subprocuradores de Justicia del Estado;
- VII.- El Titular de la Agencia Estatal de Investigación;
- VIII. El Titular de la Dirección de la Policía Estatal;
- IX. El Director General del Instituto;
- X. El Director de Protección Civil; y
- XI.- Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y
- XII. Las demás que con ese carácter determine la Ley.

ARTÍCULO 28.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Titulares de Seguridad Pública Municipal;
- IV.- Los Jueces Municipales, calificadores o similares que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;
- V. El Titular del área de Protección Civil; y

VI. Las demás que determinen con ese carácter la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades federales, estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 30.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, pero acatará las órdenes que el Gobernador le trasmita en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Gobernador, igualmente estará al mando del cuerpo de policía municipal del lugar en el que residan los poderes del Estado y de manera transitoria en el lugar en que se encuentre.

ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

- I. Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV.- Presidir el Consejo y designar al Secretario Ejecutivo del mismo;
- V. Nombrar al Director General del Instituto en términos de esta Ley y su reglamento, a propuesta del Secretario de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las políticas de seguridad pública de la Entidad;
- VII. Suscribir convenios de coordinación con los Poderes del Estado, autoridades federales, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Órgano o Dependencia competente;
- VIII. Aprobar y expedir el Programa y los que de él deriven;

IX. Designar y remover de su encargo al Director General de la Policía, así como disponer en todo momento de los cuerpos de corporación y ordenar la realización de acciones específicas de seguridad en la Entidad o en determinadas zonas de su territorio, cuando existan riesgos en contra de la soberanía del Estado por actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, genocidio y delincuencia organizada. Estos supuestos son enunciativos más no limitativos de la facultad señalada

X. Imponer las condecoraciones a que se refiere esta Ley;

XI. Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de la problemática sobre seguridad pública;

XII. Expedir los reglamentos en materia de seguridad pública, que le presente la Secretaría General a propuesta de la Secretaría de Seguridad; y

XIII.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la ejecución de medidas y el desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública; y

XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autoridades de seguridad pública del Estado, dictarán las medidas conducentes para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, del Secretario de Seguridad Pública, del Subsecretario Operativo de Seguridad y municipales que así lo requieran; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

Los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán derecho a que los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su encargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo, término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 33.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;

II. Diagnosticar y analizar la problemática de seguridad pública en su Municipio y establecer programas, políticas y lineamientos para su solución, en el ámbito de su competencia;

III. Suscribir convenios en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;

IV. Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;

V. Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de la problemática de seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad del Municipio;

VI.- Impulsar la profesionalización y acreditación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

VII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 34.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I. Asumir el mando y la responsabilidad de las corporaciones municipales de seguridad pública;

II. Participar en las sesiones del Consejo;

III. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal, los que se deriven de éste, así como el Programa Operativo Anual en la materia;

V. Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;

VI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública Municipal, quien deberá reunir los requisitos que establezcan las leyes;

VII.- Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, informando de cualquier movimiento a la Secretaría de

Seguridad, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo y a los registros nacionales conforme a la ley respectiva;

VIII. Establecer el Registro Municipal del Personal de la Policía Preventiva;

IX.- Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, cumplan con los requisitos que las leyes establezcan para la contratación de cualquier elemento de las corporaciones municipales de Seguridad Pública, que los mismos sean acreditados y satisfagan los controles de confianza que se implementen;

X.- Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, los informes a la Secretaría de Seguridad y a las instancias federales, los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;

Las corporaciones municipales de Seguridad Pública deberán desarrollar los procedimientos de información obligatorios conforme a la presente Ley y a la Ley General, procesando la misma y remitiéndola de la manera más expedita a la autoridad que corresponda;

XI. Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;

XII. Adoptar las acciones en caso de funcionamiento insuficiente o deficiente de las corporaciones municipales de seguridad pública;

XIII.- Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual y aquellos que les sean transferidos de forma específica, para el fortalecimiento de las acciones y programas en materia de seguridad pública, así como para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;

XIV. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o la tranquilidad social en su Municipio;

XV. Integrar el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;

XVI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, así como a las autoridades judiciales y de procuración de justicia cuando sea requerido;

XVII. Emitir opinión sobre la autorización de servicios privados de protección y vigilancia en el ámbito de su competencia;

XVIII.- Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formulen las autoridades competentes;

XIX. Integrar el Comité de Consulta y Participación de la Comunidad y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria;

XX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;

XXI. Auxiliar a las autoridades estatales de protección civil y ejercer las funciones que le corresponden, en el ámbito de su competencia, en caso de accidentes y siniestros; y

XXII.- Participar en las conferencias nacionales de Seguridad Pública Municipal en caso de ser designados por el Consejo de Seguridad Pública Estatal; y

XXIII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 35.- Las corporaciones municipales de seguridad pública tendrán la obligación de suministrar la información relativa al sistema único de información criminal, datos que deberán ser actualizados permanentemente y a los que podrá accederse en los términos que disponga la Ley General.

TÍTULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- La Secretaría General y la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán acordar con el Gobernador del Estado la elaboración de los reglamentos, acuerdos generales, programas, políticas y lineamientos generales en la materia, así como supervisar y evaluar las acciones emprendidas por las autoridades e instancias de seguridad pública que se encuentren bajo su dependencia.

ARTÍCULO 37.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

II. En el ámbito de su competencia apoyar el cumplimiento del Programa y los que de él se deriven;

III.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados que se relacionen con la seguridad pública del Estado;

IV. Auxiliar al Ministerio Público y demás autoridades, cuando sea requerido para ello;

V.- Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones políticas e institucionales que permita mantener la seguridad pública;

VI. Coordinar las acciones tendientes a prevenir y mitigar los riesgos y desastres, originados por factores naturales o humanos, así como las labores de rescate y auxilio a víctimas;

VII. Presentar los proyectos de reglamentos en materia de seguridad pública al Gobernador del Estado que le turne el Secretario de Seguridad Pública; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Artículo 38.- El Secretario de Seguridad Pública, será designado por el Gobernador del Estado y se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de su designación. O ciudadano duranguense y tener cuando menos diez años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anterior al día de su designación.

II. Ser mayor de veintiocho años.

III. Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título de Licenciado en Derecho; y

IV. No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso del delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

Artículo 38 BIS.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

I. Proveer lo necesario para que el personal adscrito a la Secretaría a su cargo cumpla en forma estricta esta Ley y sus reglamentos;

II. Asistir a las reuniones del Consejo y cumplir los lineamientos y acuerdos que éste emita y le encomiende;

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los órganos regionales, locales y estatales de la materia;

IV.- Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo, así como participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o en las Instancias Regionales de Coordinación en la materia, en el ámbito de su competencia;

V.- Analizar en coordinación con los Municipios la problemática de seguridad pública, a fin de formular el Programa Estatal, especiales o regionales así como las acciones, para su atención y solución según sea el caso;

VI. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;

VII. Formular y aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

VIII.- Autorizar altas y bajas del personal y miembros de las corporaciones de su competencia, sus cambios de plaza, adscripción y rotación territorial, informando de cualquier movimiento a la Unidad de Enlace Informático a que hace referencia esta Ley; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos, de igual manera deberá proceder a informar a los registros nacionales en materia de información de seguridad pública, certificación, acreditación y control de confianza y el de personal de seguridad pública;

IX.- Autorizar las acciones que deba realizar el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;

X.- Vigilar que el personal de las corporaciones de seguridad pública se apeguen al estricto respeto de las garantías individuales y ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sancionando conforme a la ley toda conducta que infrinja tales imperativos;

XI. Proponer y celebrar convenios, con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad, así como operar dichos instrumentos en los términos que los mismos establezcan;

XII.- Expedir la autorización que permita a las personas físicas o morales prestar servicios de seguridad privada, protección y vigilancia, en términos de las leyes de la materia y sus reglamentos;

XIII. Vigilar el servicio privado de protección y vigilancia que presten las personas físicas y morales autorizadas;

XIV.- Administrar la Licencia Oficial Colectiva; controlar altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo de la Policía Estatal, policías preventivas municipales y custodios de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para menores infractores, así como proceder en los términos de esta ley a su registro;

XV. Instrumentar la integración, coordinación y supervisión del banco de municiones y armamento de la Secretaría de Seguridad;

XVI.- Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de Seguridad Pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General:

XVII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando así se requiera;

XVIII. Actuar en forma coordinada con las autoridades de protección civil y las demás corporaciones policíacas en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;

XIX.- Coordinar la red de comunicación estatal de las instituciones de seguridad pública y administrar los centros de comando y comunicaciones;

XX. Organizar, operar y dirigir, una Unidad Estatal de Inteligencia para la prevención de la delincuencia y de seguimiento a los actos que pongan en riesgo la paz social y la estabilidad de las instituciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Presidir el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública que estén adscritos a la Secretaría de Seguridad;

XXII. Delegar las atribuciones cuya naturaleza así lo permita en los servidores públicos que determine;

XXIII. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información que necesite el sistema nacional o estatal, así como recabar los datos que se requieran, y

XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 39.- El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las corporaciones estatales y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Dependencia a su cargo y en el Consejo, la información que en materia de seguridad pública se procese en las referidas áreas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Seguridad, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, contará con una Coordinación de Asuntos Internos, la que aplicará un programa permanente de evaluación del desempeño y lealtad de los servidores a ellas adscritos. Esta Coordinación realizará sus funciones, sin perjuicio de las que tiene asignadas el Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.

La Coordinación de Asuntos Internos asimismo verificará el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatales, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad.

La estructura y demás funciones y atribuciones de la Coordinación de Asuntos Internos se establecerán en el reglamento interior de la Secretaría de Seguridad.

CAPÍTULO II DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Es corporación de seguridad pública en la entidad la Policía Estatal, que se crea con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Son corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

I.- Policía Preventiva; y

II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 43.- Las policías municipales se conformarán por las corporaciones de carácter operativo dependiente de cada Ayuntamiento de acuerdo a la estructura

administrativa que cada uno disponga. Su función estará dirigida a la prevención del delito y faltas administrativas, mediante la vigilancia y difusión de información de seguridad, así como hacer cumplir los reglamentos municipales y bandos de policía y gobierno.

CAPÍTULO II BIS DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 44.- La Seguridad Penitenciaria, se conformará como la función de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo a la estructura correspondiente, con la finalidad de asegurar la reclusión de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en calidad de imputados o vinculados a proceso, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión. Asumen igualmente, el servicio público de seguridad en los centros de reinserción social del Estado, atendiendo la protección de la integridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en ellas.

El Cuerpo de Policía asignado para el efecto, deberá apoyar la labor de la autoridad judicial en los procedimientos relativos a la justicia penal y la aplicación de medidas de seguridad que se determinen en el Código de la materia.

ARTÍCULO 45.- Las fuerzas de seguridad pública del Estado, se conformarán por la corporación de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, conforme a la estructura de organización correspondiente, con la función de asegurar el orden y la paz pública en el Estado, mediante la coordinación técnica y operativa con el Poder Judicial del Estado y los municipios, atendiendo de manera directa y específica los asuntos de seguridad en el aspecto operativo de las diligencias judiciales y las medidas de seguridad que se dicten y en el caso de los segundos superen la capacidad de los municipios o que involucren a dos o más municipios, atendiendo siempre las formas de actuación que dispongan las leyes y reglamentos, así como las disposiciones del Gobernador del Estado, a fin de respetar la autonomía municipal.

CAPÍTULO III DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 46.- Son superiores jerárquicos con facultad de mando de la Policía, las autoridades siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario General de Gobierno
- III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Subsecretario de Seguridad Pública en el ramo;

V. El Director General de la Policía: y

VI.- Los Directores y Subdirectores de Área de la Policía.

ARTÍCULO 47.- La Policía, estará constituida por cuerpos que atiendan enunciativamente las siguientes líneas de acción; apoyo a las instituciones encargadas de la administración de justicia penal, ecología, caminos, policía de contacto, cuerpo general de policía, apoyo táctico, unidad canina, seguridad penitenciaria, inteligencia e intervención, ejercerán las facultades que les otorgan esta Ley y las demás disposiciones jurídicas de la materia, apegándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Policía Estatal, contará con un cuerpo especializado en el apoyo a las labores que realicen los jueces y tribunales encargados de impartir la justicia penal que estará al mando de las citadas autoridades jurisdiccionales y de manera operativa de la Secretaría de Seguridad; dicho cuerpo será encargado de brindar el apoyo y seguridad en la realización de las actividades que se realicen en los juicios penales y aquellas que se deriven de la instrumentación de las medidas de seguridad que resulten de aquellos.

ARTÍCULO 48.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios, previa aprobación y solicitud de los Ayuntamientos correspondientes, para que de manera directa cualquiera de las dos instancias de gobierno se hagan cargo en forma temporal de la prestación del servicio público de policía, o bien se preste coordinadamente.

ARTÍCULO 49.- A la Policía le corresponderá:

I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades,

II. Prevenir la comisión de delitos, tendientes a destruir e inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que atenten contra la seguridad en los caminos y carreteras estatales y de aquellos delitos tendientes a consumir el tráfico ilegal de recursos naturales del Estado;

III. Auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello;

IV. Realizar acciones de auxilio a la población en casos de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres, de acuerdo a la coordinación prevista en los programas de protección civil;

- V. Realizar campañas de prevención de delitos en diferentes sectores de la sociedad civil;
- VI. Recabar, compilar y procesar información, para fines de instrumentar acciones de prevención del delito en el Estado;
- VII. Ejecutar las acciones, los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Secretaría de Seguridad;
- VIII. Estudiar y analizar elementos criminógenos y las zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales o aprehender en flagrancia;
- IX. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;
- X. Actuar en forma coordinada con otras corporaciones policíacas federales, estatales o municipales en los casos que se determine en el Consejo; y
- XI.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XII.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.- Inscribir las detenciones en un Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XV.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XVI.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XVII.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; y
- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 49 Bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

ARTÍCULO 50.- Las personas que integren la Policía, están obligadas a cumplir los siguientes deberes:

- I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra de naturaleza similar. Si se tiene conocimiento de estos hechos deberán denunciarse inmediatamente a la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policíacas, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho corresponda;
- X.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- XI. Ser respetuosos con sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observador de la legalidad;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;

XIII. Asistir a cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que impartan los institutos para la formación de los cuerpos de seguridad pública del Estado;

XIV. Usar y cuidar el equipo de radio transmisión, el arma a su cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

XV.- Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique, misma que deberá contener los siguientes elementos: nombre, cargo, fotografía, huella digital, y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad; salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad que tienen encomendada la función de policía, tienen prohibido:

I. Participar en actos públicos en los que se denigre a la institución, a los Poderes del Estado o a las instituciones políticas que se rigen en el país;

II. Abandonar el servicio o no realizar la comisión que se le haya ordenado, así como presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión;

III. Participar en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o tienda a la suspensión o ineficacia del servicio;

IV. Revelar las órdenes secretas que reciba de sus superiores, los datos y las pesquisas que le hagan llegar sus iguales y subalternos;

V. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueran encomendados;

VI. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

VII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas administrativas; cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

VIII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;

IX. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. El subalterno que las cumpla y el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;

X. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la Policía;

XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público;

XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;

XIII. Presentarse a desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución, cantinas, bares o centros de vicio u otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;

XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;

XV. Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender, extraviar o pignorar el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio; y

XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Cualquier incumplimiento a los deberes o cuando incurran en las faltas previstas por esta Ley, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y seguridad penitenciaria que tienen funciones de Policía, serán sancionados en los términos del Capítulo III del Título Octavo de la Ley.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones preventivas estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

I. Formular y ejecutar el programa de trabajo de la corporación a su cargo e informar al Secretario de Seguridad Pública periódicamente o a su superior jerárquico sobre los resultados;

II. Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;

III. Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo, la información sistematizada en materia de seguridad pública que genere la Secretaría de Seguridad y el Consejo;

IV. Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera;

V. Recoger las armas, credenciales, equipo, uniforme, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;

VI. Informar sin demora al titular de la licencia oficial colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha licencia;

VII. Exigir que el personal de la corporación a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas; y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;

VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando les sea legalmente requerido;

IX. Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;

X. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones, que se dediquen a prestar servicios privados de protección y vigilancia;

XI. Instrumentar la aplicación periódica de exámenes de laboratorio para detectar el consumo ilícito de estupefacientes, al personal bajo su mando;

XII. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan, al personal que incurra en faltas y prohibiciones, en los términos de esta Ley y su reglamento respectivo;

XIII. Tratándose de los Municipios, observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno, como los reglamentos que en materia de seguridad pública expidan los Ayuntamientos;

XIV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal y municipal en su ámbito de competencia;

XV. Aprehender a los delincuentes en caso de flagrante delito poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XVI. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 53 Bis.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, están obligados a:

I.- Recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público e impedir que estos se lleven a consecuencias ulteriores;

II.- Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito;

III.- Identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

IV.- Aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos en los casos de violencia familiar, contra la libertad e inexperiencia sexuales, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces; y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.

V.- Ejercer las facultades previstas en el artículo 127, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII del Código Procesal Penal del Estado de Durango, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a estos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

VI.- Auxiliar al Ministerio Público o a la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunir los antecedentes que aquéllos les soliciten.

VII.- Abstenerse de proporcionar información a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

VIII.- Cumplir dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

ARTÍCULO 53 Bis 1.- Las comunicaciones que el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos.

ARTÍCULO 53 Bis 2.- Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que el Código Procesal Penal del Estado de Durango les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública que contemple la presente Ley y demás disposiciones que regulen su actuación.

ARTÍCULO 53 Bis 3.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables.

Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 53 Bis 4.- Los cuerpos de seguridad pública no podrán recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley. Sin embargo, podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad y documentar la información que él mismo proporcione y los registrará en el acta policial correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

- I. Mantener el orden público y la tranquilidad social en su área de jurisdicción;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos;
- III. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;
- IV. Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente el Instituto;

V. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;

VII. Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;

VIII. Someter, periódicamente, a sus integrantes, a exámenes de laboratorio, para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas; y

IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 55.- El Secretario de Seguridad Pública y Los Directores Municipales de seguridad pública presentarán informe semestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y se registrará en la Unidad de Informática de la Secretaría de Seguridad, la información relativa a la evaluación de la actuación de las corporaciones de seguridad pública a su cargo, que comprenderá al menos:

I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de los cuerpos de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:

a) Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;

b) Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;

c) Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y gobierno; y

d) Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;

II. Relación de casos resueltos;

III. Frecuencia de patrullaje del territorio;

IV. Horas de patrulla en el territorio; y

V. Estadística de comisión y de disminución real de delitos.

ARTÍCULO 56.- Para ingresar y permanecer en las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Haber cumplido con el servicio militar los varones y contar con credencial de elector;

IV. Acreditar haber concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

V.- Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial, así como los de capacitación y profesionalización impartidos por el Instituto o por las academias regionales, según corresponda;

VI. Cumplir con los requisitos de edad, perfil físico y evaluaciones médicas, psicológicas, sociológicas, de personalidad y de cultura general, previstos en el reglamento del Instituto;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo, y someterse a los exámenes periódicos que al efecto se establezcan, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

IX. No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública Nacional y Estatal que integran el subsistema de información de seguridad pública; y

X. Tratándose de personal operativo de seguridad y vigilancia, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de adiestramiento y capacitación correspondientes, impartidos por los Institutos para la formación policial, estatal o municipal, en los términos que señalan los reglamentos respectivos; y

XI.- No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

XII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

XIII.- Aprobar las evaluaciones del desempeño;

XIV.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días,

XV.- Mantener actualizado su Certificado Único Policial; y

XVI.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 57.- La baja de algún elemento de los cuerpos de seguridad pública del Estado se podrá dar por los siguientes motivos:

I. Por solicitud del elemento;

II. - Por muerte, incapacidad permanente, jubilación; y

III. Por cese en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

CAPITULO V DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, podrá autorizar a personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada, protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como bienes o valores, incluidos su traslado en sus diversas formas, siempre que satisfagan los requisitos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos.

Las especificaciones relativas a la autorización, operación, funcionamiento, supervisión, verificación, revalidación, regulación y control de los servicios privados de protección y vigilancia, se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 59.- Las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad privada, protección y vigilancia, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las instituciones en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Federación, el Estado o los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento y se reproduzca en la autorización respectiva.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que les sea solicitada por la Secretaría de Seguridad y por el Consejo, con el fin de integrar los registros a que se refiere la presente Ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades; y que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza, para su ingreso y permanencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de la presente Ley los servicios de seguridad privada, sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

I. Protección y vigilancia de personas o bienes;

II. Traslado y custodia de fondos y valores; y

III. Protección de lugares o establecimientos no cubiertos por los cuerpos de seguridad pública.

Las personas físicas o morales que tengan autorización para prestar servicios de seguridad privada, no podrán ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública o las fuerzas armadas nacionales.

ARTÍCULO 61.- La autorización que se otorgue para prestar servicios de seguridad privada en términos de la presente Ley, será personal e intransferible y tendrá vigencia de un año, prorrogable por períodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 62.- Para la prórroga de la autorización el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Seguridad, a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia la autorización respectiva, anexando constancia de actualización de la fianza, de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable.

El Secretario de Seguridad Pública resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la prórroga y deberá notificarla al interesado antes del vencimiento de la autorización, dando cuenta de lo anterior al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 63.- Ningún servidor público federal, estatal o municipal adscrito a las áreas de seguridad pública, ni elemento en activo en los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal, podrá obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, ni ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa de seguridad privada.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables, con independencia de las responsabilidades que se les finque en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 64.- La portación de armas, así como las condiciones, requisitos y usos de las mismas por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad privada se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Federal de la materia.

ARTÍCULO 65.- Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, diseñarán e instrumentarán programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, los que se someterán a la autorización y revisión periódica del Instituto.

Las leyes de la materia establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo serán sancionadas con:

- I. Multa de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;
- II. Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento; y
- III. Cancelación definitiva de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 66 Bis.- En los casos no previstos en la presente Ley en materia de seguridad privada, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango.

TÍTULO CUARTO DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPITULO I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 67.- El Instituto es un organismo público desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía operativa, técnica y funcional, encargado de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se

fundamentarán en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la presente Ley.

Para cumplir con las funciones asignadas, al Instituto se le dotará de suficiencia presupuestaria, dichas funciones serán las siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad;

III.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

V.- Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;

VI.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa de Profesionalización;

VIII.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

IX.- Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;

X.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;

XIII.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV.- Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV.-Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI.- Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos, y

XVII.-Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, de su reglamento y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 68.- A fin de lograr los objetivos de los programas de formación básica, actualización, especialización y profesionalización que imparta el Instituto, se promoverá la suscripción de convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, para implementar programas de aplicación regional con el propósito de que el personal de las corporaciones de seguridad pública municipales se beneficien con dichos programas.

ARTÍCULO 68 Bis.- En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, la Secretaría de Seguridad tendrá la facultad de proponer a las instancias de coordinación:

I.- Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones policiales;

II.- Los aspectos que contendrá el Programa de Profesionalización;

III.- Que los integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes a las Academias y de estudios superiores policiales;

IV.- El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;

V.- Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;

VI.- Los programas de investigación académica en materia policial;

VII.- El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales;

VIII.- La revalidación de equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia, y

IX.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Directivo del Instituto estará integrado por los funcionarios siguientes:

- I. El Gobernador del Estado quién lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública quién será el Vicepresidente;
- III. El Subsecretario de Seguridad Pública del Área Operativa;
- IV. Un representante designado por el Secretario General de Gobierno;
- V. Un representante designado por el H. Congreso del Estado;
- VI. Un representante de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en calidad de Comisario;
- VII. Un representante de la Secretaría de Finanzas y de Administración; y
- VIII. Tres ciudadanos vocales a invitación del Presidente.

El Consejo Directivo del Instituto tendrá las atribuciones y funcionará de conformidad con el reglamento de esta Ley y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

El Instituto tendrá un Consejo Técnico Consultivo el cual será designado por el Consejo Directivo, y se integrará con base en los lineamientos que se establezcan en el reglamento interior del propio Instituto.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo y participará en sus sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 70.- Para ser Director General del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura;
- IV. Ser de reconocida probidad y honradez y contar con tres años de experiencia mínima en áreas de seguridad;
- V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración; y

VI. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Instituto, las siguientes:

I. Aprobar los programas de enseñanza;

II. Examinar y aprobar los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;

III. Aprobar, en su caso, la propuesta para el reglamento interno del Instituto que le presente el Director General;

IV. Conocer en forma periódica los informes de labores que rinda el Director;

V. Fijar políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto;

VI. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de sistemas de estándares de calidad; y

VII. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 72.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Consejo Directivo del Instituto las propuestas de planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;

II. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto y participar como vocal en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan;

III. Informar periódicamente a los órganos mencionados en la fracción anterior del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por éstos;

IV. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;

V. Presentar al Consejo Directivo del Instituto los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;

VI. Previa aprobación del Consejo Directivo, celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y

aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;

VII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;

VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto, bajo la supervisión y aprobación del Consejo Directivo del Instituto;

IX. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;

X. Proponer, para su aprobación, en su caso, al Consejo Directivo del Instituto, el personal docente y administrativo de este organismo y al que se integrará el Consejo Técnico Consultivo;

XI. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Directivo del Instituto;

XII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado; y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO II DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

ARTÍCULO 73.- El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Policial de Carrera, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Policial de Carrera, se sujetarán a lo previsto en los reglamentos que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO 74.- El Servicio Policial de Carrera es el mecanismo organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Los fines de la Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 75.- Se considerará policía de carrera al elemento que haya acreditado el curso básico de formación, establecido en el plan de estudios del Instituto, tratándose de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales; y acreditar por lo menos tres años de permanencia en el servicio de la corporación respectiva.

ARTÍCULO 76.- El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica para los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimiento que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 77.- No podrá concederse un grado a integrante alguno de las corporaciones de seguridad pública, si no se ha desempeñado o aprobado mediante examen de oposición el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 78.- La operación del Sistema de Carrera Policial quedará a cargo del Instituto, el cual será autónomo en su funcionamiento, en los términos del artículo 67 de esta Ley, y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicio y funcionará en la forma que señale el reglamento específico en que se regule la operación del Sistema de Carrera Policial y se auxiliará por personal especializado del Instituto, para determinar las aptitudes físicas, psicológicas y académicas de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 79.- El Consejo de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de

seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio que le sean turnados por la Coordinación de Asuntos Internos de la Institución, de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 80.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de la Policía;

II. Determinar los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;

III. Instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos la presentación de denuncias y querellas, ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones realizadas por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública pudieran constituir algún delito;

IV. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

V. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

VI. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 81.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;

II. Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario del Ramo; y

III. Cinco vocales que serán representantes, uno del Órgano Interno de Control, uno de la Dirección del Instituto y tres de la Policía.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente. La organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

ARTÍCULO 82.- Con respecto a los demás cuerpos de Seguridad Pública Estatal, se integrará un Consejo de Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento. Así mismo en cada Municipio, el Ayuntamiento nombrará un

Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 83.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta Ley, el Consejo podrá proponer:

- I. Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacado;
- III. Premios y recompensas;
- IV. Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V. Cambio de adscripción, promoción o ascenso, en tanto beneficie al interesado.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- El Sistema Estatal se integra con los programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en esta Ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTÍCULO 85.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 86.- Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de los encargados de protección civil.

ARTÍCULO 86 Bis.- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación, de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes, tal como lo dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

CAPITULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, se coordinarán, para:

- I. Realizar acciones concertadas en el seno del Sistema Nacional;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional en el Estado;
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 88.- La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas;
- III. Administración, operación y modernización tecnológica;
- IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información;

- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y de la Ley General;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y
- IX. Acciones necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 89.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Cinco Presidentes Municipales;
- VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y
- VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.

El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 90.- La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por:

- I.- La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II.- El Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad;
- III.- El Subprocurador de Justicia;
- IV.- El Titular de la Agencia Estatal de Investigación;
- V.- El Director General de la Policía Estatal; y
- VI.- Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales.

Se podrán establecer coordinaciones regionales operativas, participando además los Titulares de seguridad pública de los Municipios que pertenezcan a la región determinada.

Las bases de organización y funcionamiento de la coordinación estatal y regionales operativas de seguridad pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 91.- Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;

VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;

VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;

IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

X. Proponer medidas para la prevención del delito;

XI. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;

XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;

XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;

XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;

XV. Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

XVI. Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XVII.- Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas, y

XVIII. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 92.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I.- Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo;

II.- Redactar, certificar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como llevar el archivo del mismo;

III.- Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas;

IV.- Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;

V.- Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información a que se refiere el artículo 105 de la Ley;

VI.- Dar a conocer al Consejo, los acuerdos y políticas que en materia de Seguridad Pública se implementen en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII.- Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo;

VIII.- Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;

IX.- Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

X.- Proponer y coordinar las medidas necesarias para fortalecer el Servicio Policial de Carrera;

XI.- Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;

XII.- Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;

XIII.- Ser el enlace inmediato con los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública;

XIV.- Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública; y

XV.- Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 93.- Corresponderá al Presidente, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los Municipios, participarán en las conferencias previstas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 94.- El Consejo, se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

Los miembros del Consejo, podrán proponer acuerdos y resoluciones, sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 95.- El Presidente del Consejo, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 96.- El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones del Consejo ordinarias y extraordinarias, presidiendo en su caso, los trabajos de las mismas, declarando resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

II.- Proponer al Consejo la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de Seguridad Pública;

III.- Convocar al Consejo a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y

IV.- Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo, de acuerdo a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 97.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

El Secretariado Ejecutivo tendrá como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo.

ARTÍCULO 98.- Al Secretariado Ejecutivo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I.- Administrar los recursos federales y estatales que le sean asignados conforme a las disposiciones aplicables;

II.- Formular y someter a consideración del Consejo las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como las políticas y lineamientos para integrar el Programa;

III.- Diseñar y plantear la formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, para la participación del Estado en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;

IV.- Planear, programar, controlar y evaluar en forma periódica la aplicación en el Estado del Programa Nacional, del Programa Estatal y los que deriven de estos;

V.- Articular y direccionar los programas y acciones derivadas del Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;

VI.- Celebrar convenios de coordinación y de colaboración y contratos con entes públicos y privados.

VII.- Promover programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;

VIII.- Proponer al Consejo proyectos, estudios y medidas en materia de seguridad pública;

IX.- Supervisar la operación administrativa del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

X.- Contribuir con la instrumentación de instancias y consejos regionales, intermunicipales y municipales de coordinación que acuerde o promueva el Consejo;

XI.- Apoyar la organización y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, en el cumplimiento de su objeto;

XII.- Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

XIII.- Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas, y

XIV.- Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 99. El Secretariado Ejecutivo contará con los siguientes Órganos de Gobierno y administración:

I. Una Junta Directiva;

II. Un Secretario Ejecutivo, que se menciona en la fracción VIII, del artículo 89 de la presente Ley; y

III. Los demás Órganos o Unidades Administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración se establecerán en el reglamento interior y demás disposiciones normativas que para tal efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 100.- Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;

III.- El Secretario Ejecutivo del Consejo, quién será el Secretario Técnico;

IV.- Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

a) Secretaría de Seguridad Pública;

b) Procuraduría de Justicia;

c) Secretaría de Finanzas y de Administración;

c) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y

V.- Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular, en el caso de las ausencias del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, exceptuando el Secretario Ejecutivo del Consejo y Comisario Público quienes solo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el Presidente del Consejo.

A falta del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La Junta Directiva sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

La Junta Directiva podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 101.- En los municipios del Estado de Durango, se instalarán Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, previa convocatoria de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo;
- II. Un representante del Consejo, nombrado por su Presidente;
- III.- Un agente del ministerio público adscrito en el Municipio o autoridad competente;
- IV.- El comandante de la Agencia Estatal de Investigación con destacamento en el Municipio, donde los haya;
- V.- El Titular de la Policía Preventiva y el Titular de Tránsito y Vialidad del Municipio donde las haya;

VI. Los Titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y

VII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 103.- Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los Consejos Municipales, conforme lo establece esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinarán con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 104.- Son atribuciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

I. Aprobar, conforme a esta Ley, las políticas de seguridad pública, que deban aplicarse, en el ámbito de su competencia; así como establecer las medidas conducentes para la debida observancia y cumplimiento de las mismas;

II. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas municipales, estatales y federales de seguridad pública;

III. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal;

IV. Contribuir al establecimiento y perfeccionamiento de los registros estatal y nacional de servidores públicos, armamento y equipo;

V. Coadyuvar en la integración, ampliación y perfeccionamiento del sistema de información de apoyo y de la localización de personas;

VI. Proponer ante el Consejo, la celebración de convenios, contratos y acuerdos con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, para la prestación del servicio de seguridad en el Municipio; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO

ARTÍCULO 105.- El Consejo contará con una Unidad de Enlace Informático a la que le corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 106.- Las autoridades y corporaciones estatales y municipales de seguridad pública y las empresas que presten servicios privados de protección y vigilancia, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Enlace Informático y de consultar los registros sobre seguridad pública a que se refiere este capítulo y en los términos que se establecen en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 107.- La información de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;
- III. De la estadística delictiva;
- IV.- De imputados, vinculados a proceso y sentenciados;
- V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;
- VI. De vehículos robados y recuperados; y
- VII.- Del registro Administrativo de Detenciones; y
- VIII. Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 107 Bis.- Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Dichas bases de datos deberán contener los requisitos mínimos que señala para cada uno de los registros el Título Séptimo de la Ley General.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

ARTÍCULO 108.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar

servicios privados de protección y vigilancia que no proporcionen la información a que se refieren las leyes respectivas y sus reglamentos, serán sancionados en los términos que las mismos señalen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE ENLACE

ARTÍCULO 109.- La Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad, es el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública de la Secretaría, en los términos previstos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su propio Reglamento.

ARTÍCULO 110.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar un sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública, sencillo, ágil y expedito;
- II. Recibir las solicitudes de Acceso a la Información Pública y darles seguimiento hasta su desahogo, en los términos aplicables;
- III. Custodiar la información clasificada como reservada, confidencial y sensible;
- IV. Publicar la información que debe difundirse de oficio a través de la página de internet de la Secretaría de Seguridad o de los medios que estime pertinentes;
- V. Diseñar, publicar, revisar y actualizar la página de internet de la Secretaría de Seguridad;
- VI. Formular el proyecto de informe anual de Acceso a la Información Pública y someterlo a la aprobación de Secretaría de Seguridad;
- VII. Supervisar y evaluar, la administración y organización de archivos por parte de las unidades administrativas y de apoyo;
- VIII. Coordinar programas y acciones con la Comisión Estatal en materia de Acceso a la Información Pública;
- IX. Diseñar, imprimir y publicar formatos sencillos y claros para la consulta expedita de la información de oficio por parte de los particulares;
- X. Recibir los recursos de inconformidad y turnarlos al Secretario de Seguridad Pública para su desahogo, en los términos previstos en la Ley;
- XI. Llevar un registro y un expediente por cada una de las solicitudes de Acceso a la Información;

- XII. Instalar y operar un modulo de Acceso a la Información Pública;
- XIII. Cotejar y certificar las copias de los documentos que se expidan con motivo de las solicitudes de Acceso a la Información; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Secretario de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 111.- El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía, de investigación y persecución de delitos, de custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado. El registro incluirá también los datos de los miembros suspendidos, destituidos, sancionados, consignados, procesados, sentenciados por delito doloso e inhabilitados, y de quienes hayan renunciado. Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial.

ARTÍCULO 112.- La información para el Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Las generales y media filiación;
- II. Huellas digitales;
- III. Fotografías de frente y de perfil;
- IV. Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- V. Cambios de adscripción, actividad o rango, y las razones que los motivaron;
- VI. Trayectoria de los servicios desempeñados;
- VII. Tipo y factor sanguíneo; y
- VIII. Los demás que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 113.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar

servicios privados de protección y vigilancia, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 114.- Realizada la consulta, el Secretario Ejecutivo del Consejo expedirá en forma inmediata certificación en los siguientes términos:

I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y corporaciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos;

II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona; entendiéndose éstos cualquiera de los antecedentes siguientes:

a). El resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas;

b). Por actos de corrupción comprobada;

c). Por haber sido condenado por delito doloso;

d). Por abusos de autoridad comprobados;

e). Contar con antecedentes penales de delito doloso;

f). Los análogos; y

g). Los demás que señale esta Ley o que a juicio de la autoridad se consideren como tales; y

III. De contratación con carta responsiva, cuando la persona a contratar cuente con antecedentes negativos de los no previstos en la fracción anterior, o que no hayan sido comprobados los hechos u omisiones por los cuales haya causado baja.

ARTÍCULO 115.- La información relativa al personal de seguridad pública solo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático del Consejo, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 116.- El Secretario Ejecutivo, una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente, la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue. La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la citada Clave, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTÍCULO 117.- Los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 118.- Además de cumplir las disposiciones que establezcan otras leyes, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán inscribir y mantener actualizado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Secretaría, los vehículos que tengan asignados, proporcionando el número de matrícula, de las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor del mismo; así como los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso. Del mismo modo, deberán registrar las características de los uniformes que utilicen incluyendo los aditamentos respectivos.

La Secretaría de Seguridad deberá mantener un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; dicha huella deberá registrarse en una base de datos a cargo de la misma.

En el caso de decomiso de armas o municiones deberá ser hecho del conocimiento del Registro Nacional de Armamento y Equipo por conducto de la Secretaría de Seguridad y deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en forma inmediata.

El incumplimiento a las disposiciones en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables, considerándose que la utilización de las armas o las municiones darán lugar a sanciones

SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 119.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito.

SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO DE IMPUTADOS, VINCULADOS A PROCESO Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 120.- Se integrará una base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en el que se incluyan, entre otras, sus características generales, medios de identificación, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo compurgado, entre otros datos.

ARTÍCULO 121.- La base de datos a que se refiere el artículo anterior se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, reinserción social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a los actos de investigación, órdenes de aprehensión, o de comparecencia, sentencias, ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 122.- La información del Sistema de Control de imputados, vinculados a proceso y sentenciados tendrá como objeto planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se cancelará de la bases de datos por resoluciones judiciales dictadas por desvanecimiento de datos, falta de elementos para vincular a proceso o por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 123.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará al Consejo inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 124.- Existirá en el Estado un sistema de consulta de órdenes judiciales para lo cual las corporaciones de seguridad pública preventiva al momento de realizar cualquier detención deberán consultar la base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados. En caso de existir

alguna orden judicial girada en contra de las personas detenidas por las corporaciones de seguridad pública preventiva deberán ponerlo a disposición inmediata del Juez competente.

ARTÍCULO 125.- El funcionamiento del sistema de consulta de órdenes judiciales se regirá por lo dispuesto en los sistemas de información que al efecto sean puestos en práctica por el Gobierno del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE EJECUTAR

ARTÍCULO 126.- El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial competente. Las corporaciones de seguridad pública, al momento de realizar cualquier detención de personas responsables de un probable delito o infracción, tendrán la obligación de consultar tal registro, y de poner al detenido, en su caso, a disposición inmediata de la autoridad competente.

SECCIÓN OCTAVA DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTÍCULO 127.- El Registro de Vehículos Robados y Recuperados se integrara con los datos que proporcione la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativos al padrón vehicular estatal. Asimismo, las autoridades a que se refiere esta Ley, proporcionarán la información que la Unidad de Enlace Informático requiera para mantener actualizado tal Registro.

ARTÍCULO 128.- La consulta al Registro de Vehículos Robados y Recuperados, será de carácter público, para lo cual la Unidad de Enlace Informático brindara las facilidades requeridas por la comunidad.

SECCIÓN OCTAVA BIS DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 128 Bis.- Los agentes policiales que realicen detenciones en base al Informe Policial Homologado, deberán dar aviso a la Secretaría de Seguridad y esta a su vez, lo informará al Centro Nacional de Información.

ARTÍCULO 128 Bis 1.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I.- Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II.- Descripción física del detenido;

III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

V.- Lugar a donde será trasladado el detenido.

ARTÍCULO 128 Bis 2.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I.- Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II.- Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 128 Bis 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

SECCIÓN NOVENA DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 129.- Los datos que se reciban en la Unidad de Enlace Informático, serán procesados bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza en que se incurra.

ARTÍCULO 130.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso. También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 131.- Las autoridades a que se refiere esta Ley tendrán acceso a la información sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que para tal efecto establezcan en el reglamento que para ese efecto se expida.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 132.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de las conductas delictivas en los ámbitos del Estado y de los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 133.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores infractores y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

ARTÍCULO 134.- El registro de cartografía y estadística delictiva tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

ARTÍCULO 135.- El registro de cartografía y estadística delictiva sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública, permitiendo conocer la situación delincuenciales en que se encuentra situada una comunidad.

ARTÍCULO 136.- Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Procuraduría y los titulares de la Policía y de las Direcciones de Policía Municipal remitirán, dentro de los primeros cinco días, de cada mes, al Consejo, la información y estadística generada. Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de gobierno, la información procesada del registro de cartografía y estadística delictiva, estará a disposición de las dependencias oficiales federales, estatales y municipales. Cuando la información sea requerida

por una instancia privada o una persona física el otorgamiento de la misma estará sujeta a la aprobación del Secretario Ejecutivo del Consejo, conforme a las disposiciones aprobadas por el Consejo en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

CAPITULO V DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 137.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, de salud, protección civil y las demás asistencias públicas y privadas.

ARTÍCULO 138.- El Consejo impulsará acciones para que el Estado y los Municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia pública y privada. Asimismo, para recibir las sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública. Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 138 Bis.- El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO ÚNICO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 139.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Consejos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución y supervisión de programas preventivos de seguridad pública. Para cumplir con ese propósito dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Regionales de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en colonia o barrios de los municipios, y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía adopte.

ARTÍCULO 140.- Las autoridades mencionadas promoverán, entre los habitantes del Estado, su participación en las tareas de planeación, ejecución y supervisión de la seguridad pública, a través de los Consejos y Comités de Consulta de Participación que al efecto integren:

I.- Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención del delito, procuración de justicia y reinserción social;

II. Instituciones cuyo objeto sea el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y

III. Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 141.- A fin de lograr la mayor representatividad de la sociedad, para la integración de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad se convocará, entre otras, a las siguientes instituciones:

I. Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;

II. Instituciones de educación superior, públicas y privadas;

III. Colegios de profesionistas y técnicos;

IV. Instituciones educativas y de salud;

V. Medios de comunicación;

VI. Fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo a la asistencia pública;

VII. Patronatos de apoyo a reos y menores liberados;

VIII. Organismos empresariales;

IX. Asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;

X. Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;

XI. Corporaciones de servicios privados de protección y vigilancia;

XII. Organizaciones gremiales;

XIII. Organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad; y

XIV. En general, a personas físicas y morales que se interesen en colaborar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 142.- Para el logro de sus objetivos, los Consejos y Comités se vincularán con las dependencias, corporaciones e instituciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 143.- Los Comités podrán formular propuestas a los Consejos de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención del delito, seguridad preventiva, reinserción social y cualquiera otro rubro relacionado con la materia. Los Presidentes de los Consejos y Comités Ciudadanos deberán dar seguimiento a las propuestas que formulen y participar, previa invitación, en el seno de las propias organizaciones ciudadanas y del Consejo, para informar sobre las actividades que realizan.

ARTÍCULO 144.- Las anteriores disposiciones sobre la regulación de los Consejos y Comités Ciudadanos podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 145.- Facultades de la Dirección.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponda.

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica.

b) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba.

II. En materia de penas y medidas de seguridad.

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven.

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Procesal Penal del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

III. Dentro del sistema.

- a) Dirigir y ordenar la prevención de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento.
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de reos;
- g) Organizar patronatos para reos liberados;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer e investigar las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto;
- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 146.- Derogado

TÍTULO OCTAVO CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 147.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones:

I. Al valor policial;

II. A la perseverancia; y

III. Al mérito.

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

ARTÍCULO 148.- La condecoración al valor policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida, integridad física o bienes de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o la salud.

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 149.- La condecoración a la perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

ARTÍCULO 150.- La condecoración al mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de seguridad, para el Estado o el país;

II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía; y

III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 151.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 152.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 153.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 154.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;
- V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno;
- VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- IX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución medica pública o privada mas cercana al lugar donde se produjeron los hechos; y
- X. Ser reclusos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva.

CAPÍTULO III DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 155.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y su reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en los demás ordenamientos legales. Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones, se respetará la garantía de audiencia del infractor, en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, notificando previamente al infractor en su caso, el inicio del procedimiento respectivo, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En materia de responsabilidades administrativas, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de sus municipios.

ARTÍCULO 156.- Los correctivos disciplinarios son las acciones a que se hace acreedor el elemento que comete alguna falta a los principios de actuación previsto en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan y que no amerite la destitución del infractor.

ARTÍCULO 157.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes correcciones disciplinarias y sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV.- Suspensión temporal,
- V. Destitución.

La amonestación con apercibimiento, es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse, la amonestación se hará constar por escrito. El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas graves o por haber incurrido en acumulación de amonestaciones.

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 158.- La Secretaría de Seguridad Pública expedirá las reglas que fijen los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos. Dentro de esas reglas se determinarán las autoridades competentes para imponer y ejecutar las medidas disciplinarias contenidas en el precepto anterior.

ARTÍCULO 159.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 160.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no contempladas en esta Ley y en su reglamento, pero si previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se sujetarán a lo establecido por esta última.

ARTÍCULO 161.- La suspensión temporal, de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

ARTÍCULO 162.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 163.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 164.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por el Consejo de Honor y Justicia, por las siguientes causas:

I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V. Por portar el arma de cargo, así como el equipo asignado para el cumplimiento de sus funciones fuera del servicio;

VI. Por poner en peligro a los particulares y a sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X. Por presentar documentación falsificada o alterada;

XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho; y

XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública. Los Cuerpos de Seguridad pública elaborarán

un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

El reglamento de esta Ley, establecerá el procedimiento, recursos y garantías procesales que regulen la relación entre los miembros de los cuerpos de seguridad y las autoridades que contempla esta Ley.

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO

DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 165.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: Los centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales del Estado.

ARTÍCULO 166.- Los certificados que emita los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

ARTÍCULO 167.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza aplicará las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I.- Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;

III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI.- Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII.-Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X.- Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones;

XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII.- Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y

XV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La Federación, el Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto que creó la Ley de Coordinación de Seguridad Pública para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial No.43 del 30 de mayo de 1999, el decreto que le adicionó un Título Quinto a la citada Ley publicada en el Periódico Oficial No. 52 del 26 de diciembre de 1999, así como a las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Ejecutivo deberá expedir en un término que no exceda de ciento ochenta días, los Reglamentos a los que se refiere la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1) primero del mes de julio del año (2005) dos mil cinco.

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR.- PRESIDENTE, DIP. JESÚS ALVARADO CABRALES.- SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO.- SECRETARIO, RÚBRICAS

DECRETO 134, LXIII LEGISLATURA, P.O. 7 DE FECHA 24/07/2005

DECRETO 295, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 28 DE FECHA 05/10/2006.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 145 Y LAS FRACCIONES I, II, XIII Y XV DEL ARTÍCULO 146

DECRETO 134, LEGISLATURA LXIV, PERIÓDICO OFICIAL No. 52 BIS, DE FECHA 29/06/2008

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 27, 28, 31, 38, 38 BIS, 40, 41, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 56, 67, 72, 78, 79, 86, 89, 90, 95, 99, 100, 102, 111, 135, 155, 157 Y 164.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo expedirá y actualizará las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un término que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo emitirá el Acuerdo Administrativo mediante el cual se establezcan las bases para la entrega-recepción de los bienes que actualmente tiene asignados la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública y que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública, así como para asignarle los recursos humanos, materiales y financieros que requiera dicho órgano para su adecuado funcionamiento.

DECRETO 259, LXIV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 15 BIS, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2009.

SE MODIFICA EL CAPÍTULO ÚNICO, MISMO QUE SE DIVIDE EN DOS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 1, EN SU PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III; SE ADICIONA LA FRACCIÓN II Y LAS DEMÁS SE RECORREN HASTA LLEGAR A LA NUMERACIÓN XV, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 3; SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 7; SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 EN SU PRIMER PÁRRAFO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 9; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES II, V, VI, VII, VIII SE REFORMAN, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX Y ÉSTA PASA A SER LA X MISMA QUE SE REFORMA Y SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 12; SE REFORMA EL ARTÍCULO 13; SE REFORMA EL ARTÍCULO 14; SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO; SE ADICIONA EL CAPÍTULO II, ANTES DEL ARTÍCULO 17; SE REFORMA EL ARTÍCULO 22; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y LA QUE TENÍA ESA DENOMINACIÓN PASA A SER LA XII DEL ARTÍCULO 27; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL ARTÍCULO 29; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30; SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SUS FRACCIONES IV Y XIII; SE REFORMA EL ARTÍCULO 32; SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 33; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, VII, IX, X Y SE LE AGREGA UN SEGUNDO PÁRRAFO A ESTA, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII, XVI, XVIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN CON EL NÚMERO XXII Y LA QUE TENÍA ESA NUMERACIÓN PASA A SER LA XXIII, TODAS DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMA EL ARTÍCULO 35; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 37; SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN LA FRACCIÓN I; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, VIII, IX, X, XII, XIV, XVI Y XIX DEL ARTÍCULO 38 BIS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 45; SE ADICIONA UNA SEGUNDA FRACCIÓN Y LAS DEMÁS SE RECORREN HASTA LLEGAR A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46; SE REFORMA EL ARTÍCULO

47; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA XI A LA XVII Y LA QUE TENÍA EL NÚMERO XI PASA A SER LA XVIII AL ARTÍCULO 49; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS; SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XV DEL ARTÍCULO 50; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 53 BIS, 53 BIS 1, 53 BIS 2, 53 BIS 3, 53 BIS 4; SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA XI A LA XV Y LA DENOMINADA CON EL NÚMERO XI PASA A SER LA XVI; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 57 Y SE ADICIONAN DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DESPUÉS DE LA FRACCIÓN III; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59; SE REFORMA EL ARTÍCULO 61; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 66 BIS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EL TERCER PÁRRAFO SE RECORRE HASTA EL FINAL DE LAS FRACCIONES Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA I A LA XVII; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 68 BIS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA I A LA V; SE REFORMA EL ARTÍCULO 84; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 86 BIS; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN A LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO QUINTO; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y EL QUE ERA EL TERCERO SE RECORRE AL CUARTO Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 89; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 90; SE REFORMA EL ARTÍCULO 91; SE REFORMA EL ARTÍCULO 92; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 93, SE REFORMA EL ARTÍCULO 94; SE REFORMA EL ARTÍCULO 95; SE REFORMA EL ARTÍCULO 96; SE ADICIONA UNA SECCIÓN SEGUNDA AL CAPÍTULO III DEL TÍTULO QUINTO Y LA SEGUNDA SE RECORRE, AL IGUAL QUE LA TERCERA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 97, SE REFORMA EL ARTÍCULO 98; SE REFORMA EL ARTÍCULO 99; SE REFORMA EL ARTÍCULO 100; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 102; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y ESTA SE RECORRE PARA SER LA VIII DEL ARTÍCULO 107; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 107 BIS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 108; SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 Y SE LE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA, DEL CAPÍTULO CUARTO, DEL TÍTULO QUINTO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 120; SE REFORMA EL ARTÍCULO 121; SE REFORMA EL ARTÍCULO 122; SE REFORMA EL ARTÍCULO 124; SE ADICIONA LA SECCIÓN OCTAVA BIS, DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO QUINTO Y A LA MISMA SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 128 BIS, 128 BIS 1, 128 BIS 2 Y 128 BIS 3; SE REFORMA EL ARTÍCULO 133; SE REFORMA EL ARTÍCULO 137; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 138 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 140; SE REFORMA EL ARTÍCULO 143; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 145; SE DEROGA EL ARTÍCULO 146; SE ADICIONA EL TÍTULO NOVENO CON UN CAPÍTULO ÚNICO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 165, 166 Y 167.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente decreto, entrarán en vigor en los términos previstos en el Artículo Primero Transitorio, fracción II del Código Procesal Penal del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- Con la iniciación de la vigencia prevista en el anterior artículo transitorio, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

TERCERO.- Las disposiciones que en materia de seguridad pública y seguridad privada, se encuentren vigentes al momento de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, continuarán en vigor hasta en tanto sean promulgadas, publicadas e inicien su vigencia los ordenamientos aludidos en los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del presente decreto.

CUARTO.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza, a que se refiere el Título Noveno, Capítulo Único de la presente Ley deberá practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

QUINTO.- Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente ley en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Los servicios de carrera vigentes en la Secretaría de Seguridad Pública, a la fecha entrada en vigor de este Decreto, deberá ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la presente ley en la rama correspondiente en un plazo no mayor al establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEPTIMO.- El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos respectivos en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- La Secretaría de Seguridad, emitirá los manuales de operación de las áreas correspondientes, a partir de la aprobación de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

NOVENO.- En lo que respecta a la elaboración de los planes y programas, así como proyectos de presupuesto se atenderá a lo dispuesto en el Artículo Octavo Transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

DÉCIMO.- Las reformas y adiciones efectuadas en las secciones primera y segunda del Capítulo Tercero contenidas en el presente Decreto relacionadas con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo entrarán en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las relacionadas con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo, citadas con anterioridad.

En su aplicación se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, se constituirá la Junta Directiva del Secretariado Ejecutivo y fungirá como Secretario Ejecutivo el designado y actualmente en funciones en los términos de la fracción VIII del artículo 89 de la presente Ley;
- II. La Junta Directiva del Secretariado Ejecutivo emitirá el reglamento interior correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto;
- III. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en los que el Fideicomiso denominado Fondo de Seguridad Pública en el Estado de Durango, sea parte o tenga interés a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta resolución de conformidad con las normas y el procedimiento vigente al momento de haber iniciado su respectivo desahogo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero de (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.